

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01187/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00035/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Acuerdo de cabildo No. 193/2005 de fecha 6 de octubre de 2005, de la Centésima Primera sesión Ordinaria de Cabildo, el cual aprueba el “Programa de reordenamiento de Números Oficiales” en la totalidad del municipio.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo)

Recurso de Revisión: 01187/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha once de abril de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

METEPEC, México a 11 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00035/METEPEC/IP/2016

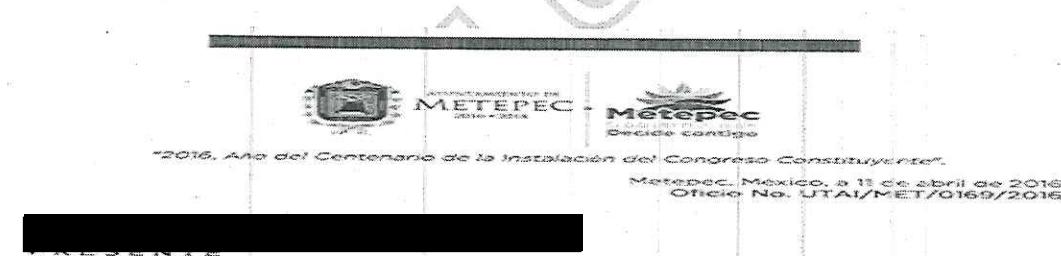
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta a la solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. Verónica Martínez Torres
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

Asimismo, de la respuesta se advierte el archivo denominado 35IPJAB.PDF, el cual consta de la siguiente información:



REPRESENTANTE
Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00035/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"Acuerdo de censo N° 193/2005 de fecha 6 de octubre de 2005, en la Censura Primaria realizada 'Censo de Cátalo', el cual autoriza el "Programa de Recaudación de Recursos Chicos" en la localidad del municipio..." (SIC)

Misma que fue analizada y en virtud de lo cual me permito informarle que está disponible en copia certificada (con costo) modalidad de entrega que usted eligió, la información a que con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fue proporcionada por el servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec correspondiente.

Para seguir con el trámite procedente, le solicito acuda usted a partir del día 13 de abril en horario de oficina a la Unidad de Transparencia, ubicada en la calle Villada N°. 437, Barrio de Santiguito, Colonia Centro Metepec.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 41, 46, y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES TRANSPARENCIA Y
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN

ANEXO

Villada Núm. 437, Barrio de Santiguito, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140
Tel. 2 25 82 18 y 2 25 82 19. Ext. 2106 • www.metepec.gob.mx

III. Inconforme con esa respuesta, el doce de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01187/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"no existe respuesta a la solicitud 00035/Metepec/IP/2016 en donde se solicitan copias certificadas de un acuerdo de cabildo, con costo para el solicitante." (sic)

Motivo de inconformidad:

"NO EXISTE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 00035/METEPEC/IP/2016 (CONSIDERO QUE NO LE INTERESA ESTA SOLICITUD AL RESPONSABLE POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO). y es de suma importancia para su servidor en virtud de poder realizar diversos trámites por el cambio de número oficial sin haber sido notificado.,"(sic)

IV. El quince de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación correspondiente, adjuntando la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01187/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2012 - 2016



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Metepec, México, a 11 de abril de 2016
Oficio No. UTAI/MET/0169/2016

[REDACTED]

PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00035/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"Acuerdo de cabildo No. 193/2005 de fecha 6 de octubre de 2005, de la Centésima Primera sesión Ordinaria de Cabildo, el cual aprueba el "Programa de reordenamiento de Números Oficiales" en la totalidad del municipio." (sic)

Misma que fue analizada y en virtud de lo cual me permito informarle que está disponible en copia certificada (con costo) modalidad de entrega que usted eligió, la información que con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fue proporcionada por el servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec correspondiente.

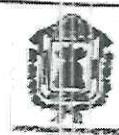
Para seguir con el trámite procedente, le solicito acuda usted a partir del día 13 de abril en horario de oficina a la Unidad de Transparencia, ubicada en la calle Villada No. 437, Barrio de Santiaguito, Colonia Centro Metepec.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 41, 46, y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

L.C.P. Archivo

Villada Núm. 437, Barrio de Santiaguito, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140
Tel. 2 35 82 18 y 2 35 82 19. Ext. 2106 • www.metepec.gob.mx

Recurso de Revisión: 01187/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

 <p>AYUNTAMIENTO DE METEPEC 2016 - 2018</p>  <p>Metepec Decide contigo</p> <p><i>"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"</i></p>	
 <p>Infoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p>	
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p> <p>DETALLE DE LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE</p> <p>DETALLE DE LOS DATOS PERSONALES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>AYUNTAMIENTO DE METEPEC</p>	
<p>Nombre del solicitante: 0074902 (enviado el 12 de Abril de 2016)</p> <p>Fecha de la solicitud: 12/04/2016</p> <p>En mérito a la solicitud anterior, me permiso recordar su compromiso dado con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo constato de que:</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la legislación:</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Lic. Norma Jiménez Torre Responsable de la Unidad de Transparencia AYUNTAMIENTO DE METEPEC</p>	

Tercero.- Que el recurrente expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes: "NO EXISTE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00035/METEPEC/IP/2016 (CONSIDERO QUE NO LE INTERESA ESTA SOLICITUD AL RESPONSABLE POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO), y es de suma importancia para su servidor en virtud de poder realizar diversos trámites por el cambio de número oficial sin haber sido notificado."

Al respecto informo a usted que este sujeto obligado emitió la respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece que "la unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud..." como se puede constatar en la siguiente imagen:

Vialidad Núm. #37, Barrio de Santiago, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140
 Tel. 2 35 82 18 y 2 35 82 19, Ext. 2106 • www.metepec.gob.mx

Recurso de Revisión: 01187/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

 **METEPEC**
Ayuntamiento de Metepec
2016-2018
 **Metepec**
Decide contigo

“2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente”

 **SA MEX**
SISTEMA DE INFORMACIÓN AL MUNICIPIO

Bienvenido: Verónica Martínez Torres

Detalles: [Ver más](#) [Imprimir](#)

Para su revisión, presento lo siguiente:

1. Normas de transparencia	Normas de transparencia
2. Términos y condiciones de funcionamiento	Términos y condiciones de funcionamiento
3. Procedimientos para la presentación de quejas y denuncias	Procedimientos para la presentación de quejas y denuncias
4. Normas de protección de datos personales	Normas de protección de datos personales
5. Procedimientos de acceso a la información	Procedimientos de acceso a la información
6. Normas de funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	Normas de funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
7. Normas de funcionamiento de la Unidad de Protección de Datos Personales	Normas de funcionamiento de la Unidad de Protección de Datos Personales
8. Normas de funcionamiento de la Unidad de Atención Ciudadana	Normas de funcionamiento de la Unidad de Atención Ciudadana

[Ver más](#) [Imprimir](#)

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primerº.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 01187/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por el recurrente, [REDACTED]

Segundoº.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declare infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE

LIC. VERONICA MARTINEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ccp. Archivo

 **UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

Vialidad Num. 497, Barrio de Sánchez, Col. Chamil, Metepec, Estado de México, CP 52140
Tel. 2 35 82 18 y 2 35 82 19, Ext. 2106 • www.metepec.gob.mx

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la Materia vigente, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00035/METEPEC/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día tres once de abril del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del doce de abril al dos de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril así como el uno de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa fue presentado el doce de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIII, del artículo 179 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y o motivación en su respuesta; y

(...)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo siguiente:

"Acuerdo de cabildo No. 193/2005 de fecha 6 de octubre de 2005, de la Centésima Primera sesión Ordinaria de Cabildo, el cual aprueba el "Programa de reordenamiento de Números Oficiales" en la totalidad del municipio." (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que conforme al artículo 40 de la entonces vigente Ley de la Materia, el particular podía acudir a las oficinas del Municipio de Metepec, de manera particular en la oficina de la Unidad de Transparencia, en fecha posterior al trece de abril del año en curso, a fin de seguir con el trámite correspondiente.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"no existe respuesta a la solicitud 00035/Metepec/IP/2016 en donde se solicitan copias certificadas de un acuerdo de cabildo, con costo para el solicitante." (sic)

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"NO EXISTE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 00035/METEPEC/IP/2016 (CONSIDERO QUE NO LE INTERESA ESTA SOLICITUD AL RESPONSABLE POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO). y es de suma importancia para su servidor en virtud de poder realizar diversos trámites por el cambio de número oficial sin haber sido notificado." (sic)

Siendo pertinente señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación remite por un lado el oficio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y por otro lado un documento que contiene el informe de justificación, es decir, contiene los antecedentes del presente ocreso, asimismo, manifestó que caso contrario a lo que afirma **EL RECURRENTE**, el Municipio de Metepec, mediante la titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta

conforme al plazo establecido en la abrogada Ley de la Materia. Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó que se estima infundada la razón o motivo de inconformidad pues si se entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hace del conocimiento al **RECURRENTE**, que para obtener la información podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia a partir del trece de abril del presente año; por lo que acepta el poseer la información requerida.

Es así que del argumento referido se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, tan es así que le refiere al **RECURRENTE** a partir de qué fecha puede pasar a la oficina de la Unidad de Transparencia a fin de seguir con el trámite para accesar a la información, razón suficiente para proceder al estudio de la razón o motivo de inconformidad, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, es importante precisar que el entonces solicitante requirió copia certificada con costo del Acuerdo de Cabildo no. 193/20015 de 06 de octubre de 2005, en la que se aprobó el

Programa de reordenamiento de Números oficiales en el Municipio.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** considera que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información al responder en lo conducente que a partir del trece de abril del presente año, el particular podía presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia del Municipio de Metepec, por lo que la parte **RECURRENTE** consideró que no había respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. En ese contexto, es preciso señalar que el argumento vertido por el **RECURRENTE** respecto de que no recibió respuesta por el Municipio de Metepec resulta infundado pues sí se recibió respuesta por parte de la titular de la unidad de transparencia del municipio de Metepec, lo que significa que si bien es cierto no se colma el derecho de acceso a la información pública, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** si emitió respuesta.

En concordancia a lo anterior, es preciso señalar los ordinales 17, 164, 165 de la Ley de la Materia vigente, que establece lo siguiente:

Artículo 17.- La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 164.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 165.-Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta, a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Conforme a lo establecido en los artículos señalados anteriormente, se obtiene que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información pública, pues el particular no obtuvo la información requerida en la modalidad seleccionada por éste.

Ahora bien, por cuanto hace a la modalidad de entrega elegida por el particular, es menester señalar que se considera procedente la entrega de la información en copias certificadas, pues de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obtiene que el acuerdo por el que se aprueba el programa de reordenamiento de números oficiales en el Municipio de Metepec, consta en el acuerdo de cabildo 193/2005 emitido en la Centésima Primera sesión ordinaria de Cabildo de fecha seis de octubre de dos mil cinco; ahora bien, al tener como atribución directa el Ayuntamiento de Metepec el celebrar sesiones de cabildo al menos una vez por semana con base en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, se arriba a que dicho Municipio cuenta con el original de dicha acta en donde consta el acuerdo antes referido pues conforme al artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se establece lo siguiente:

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Asimismo, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

CINCUENTA Y CINCO. - *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

CINCUENTA Y SEIS. - *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir la respuesta debió dar a conocer el procedimiento a efectuar para que el particular tuviese acceso a la información requerida, es decir, éste omitió dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el acuerdo al que desea acceder el particular, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

Pues, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:

- A). Por la primera hoja. \$64*
- B). Por cada hoja subsecuente. \$31*

II. Copias simples:

- A). Por la primera hoja. \$17*
- B). Por cada hoja subsecuente. \$2*

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$17

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$17

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$25

VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, en el caso de que el referido documento contenga datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el domicilio, teléfono, clave de identificación personal, RFC, CURP, origen étnico

o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** de ser procedente, debe notificar al **RECURRENTE**.

Finalmente, cabe precisar que las razones o motivos de inconformidad son parcialmente fundadas, debido a que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmo el derecho de acceso a la información, pues no advirtió al particular el costo total, el número de fojas en donde consta la información- entre otros-, también lo es que, sí emitió respuesta de forma parcial admitiendo que contaba con la información y aduciendo que podía acudir a partir del día trece del mes de abril para conocer el trámite conducente para acceder a la información; sin embargo, y de acuerdo al artículo 13 que otorga la Ley de la Materia, aunado a que a este Instituto le asiste el deber de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública bajo el principio de máxima publicidad, resulta procedente modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la parte **RECURRENTE** señaló "...considero que no le interesa esta solicitud al responsable por parte del H. Ayuntamiento..." por lo que se trata de cuestiones subjetivas, las cuales en base al artículo 36 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no son cuestiones analizables pues no son materia del recurso de revisión, es decir, materia de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** para el efecto de ordenarle la entrega en copias certificadas del documento donde conste el Acuerdo de Cabildo en el que se aprobó el programa de reordenamiento de números oficiales en el Municipio de Metepec, de fecha seis de octubre de dos mil cinco, previo pago de derechos correspondientes, para lo cual deberá informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos por la expedición de la referida copia, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará en su caso, la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 fracción III y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena entregar al **RECURRENTE**, copia certificada, de ser procedente en versión pública del documento que contenga lo siguiente:

"Acuerdo de cabildo No. 193/2005, de la Centésima Primera sesión Ordinaria de Cabildo, en el que se aprobó el "Programa de reordenamiento de Números Oficiales" en el Municipio de Metepec, de fecha 6 de octubre de 2005.

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará en su caso, la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita **EL SUJETO OBLIGADO**"*

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a

lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01187/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 011187/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/YSM